

Auto No. 03476

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La entonces Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, mediante **Auto No. 949 del 19 de abril de 2005**, inició el trámite de la solicitud presentada por la señora DORIS LANCHEROS NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.342, para la obtener permiso, para la construcción de un pozo séptico en la Carrera 61 No. 175-91, **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ARMONÍA**, de la localidad de Suba.

Con radicado **2005EE9368 del 20 de abril de 2005**, se comunicó a la señora DORIS LANCHEROS NARANJO, el precitado acto administrativo, debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría.

Una vez evaluada la solicitud allegada por la señora DORIS LANCHEROS NARANJO, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, mediante **Resolución No. 1240 del 20 de mayo de 2005**, aprobó los diseños presentados, para la construcción de un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales en la Carrera 61 No. 175-91, **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ARMONÍA**, de la localidad de Suba.

El precitado acto administrativo fue comunicado a la señora DORIS LANCHEROS NARANJO, mediante oficio con radicado **2006EE5655 del 2 de marzo de 2006**, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 23 de febrero de 2011.

La Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, con **Memorando 2011IE157922 del 2 de diciembre de 2011**, solicitó a la entonces Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, visita técnica de seguimiento y control al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ARMONÍA**, ubicado en la Carrera 61 No. 175-91.

Auto No. 03476

Con radicado **2013EE019176 del 21 de febrero de 2013**, se requiere al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ARMONÍA**, para que en un término de sesenta (60) días calendario, se presente solicitud para adelantar el trámite de permiso de vertimientos, para la totalidad de los puntos de descarga que genere el predio.

Mediante memorando con radicado **2013IE019684 del 22 de febrero de 2013**, se informa al Grupo Jurídico de la entonces Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, que se realizó visita técnica el día 8 de noviembre de 2013, al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ARMONÍA**, y se requirió al mismo con radicado **2013EE019176 del 21 de febrero de 2013**.

Adicionalmente se solicitó realizar las actuaciones jurídicas correspondientes, toda vez que, se apertura el expediente **SDA-05-2003-1664**, a nombre de la señora DORIS LANCHEROS NARANJO (*empresa constructora del sistema de tratamiento*) y la razón social corresponde al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ARMONÍA**.

Las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia relacionadas con el predio ubicado en la Carrera 3 No. 77-65 de esta ciudad, se encuentran contenidas en el expediente No. **SDA-05-2003-1664**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**.

Es pertinente señalar que realizada la verificación en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), no se observó registro como persona natural de la señora DORIS LANCHEROS NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.342.

Respecto del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ARMONÍA**, consultada la página de la Secretaría Distrital de Gobierno, no se evidencia inscripción de personería jurídica como propiedad horizontal.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan

Página 2 de 6

Auto No. 03476

afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...).”* Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Auto No. 03476

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

De conformidad con las normas anteriormente citadas, el expediente **SDA-05-2003-1664** no cuenta con ningún trámite permisivo en curso. Por tanto, en armonía con el principio de eficacia, se considera procedente dar por terminadas las actuaciones y archivar el expediente

Auto No. 03476

en mención, respecto de las actividades desarrolladas para el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ARMONÍA**.

III. COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 23 numeral 4, se asigna a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras:

“(...) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-05-2003-1664**, aperturado a nombre de la señora **DORIS LANCHEROS NARANJO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: La anterior disposición que compete al trámite permisivo adelantado mediante el expediente **SDA-05-2003-1664**, se adelantará sin perjuicio de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio que se tramiten de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Auto No. 03476

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificada con la Ley 2387 de 2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20260691	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------